

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—*Lacunza.*

Y para que la anterior suprema orden tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Que esta fuerza, formando una compañía, queda comprendida en la que compone el escuadrón de policía de este Distrito, y por lo tanto sujeta al reglamento que lo rige.

Segunda. Que por consiguiente, á todo individuo que se presente á servir en ella, deberá filiarlo la mayoría del cuerpo, ajustarlo y satisfacerle la caja del mismo, el haber que devengue.

Tercera. Que el capitán, sin oírle excusas, será responsable ante el comandante, de la existencia y conservación de la fuerza, armas, caballos, monturas, vestuario, correaje, herramienta, carros, materiales y demás útiles que para el servicio de las calzadas se le entreguen.

Cuarta. El capitán es el responsable muy inmediatamente, de la buena conducta y armonía de sus subordinados.

Quinta. Formará mensualmente, á más de los documentos de la compañía, una noticia de existencias de cuanto para el servicio de las calzadas tenga á su cuidado, avisando en el momento en que alguna pieza se inutilice ó pierda.

Sexta. Todo lo que esté bajo su responsabilidad hará que sin excusa se marque de un modo duradero.

Sétima. No siendo fácil detallarle minuciosamente el servicio que deba prestar, se le advierte, que siendo este cuerpo de policía, se le juzga en continuo servicio, sin excepcion de día ni hora, y por lo mismo en todo lo que sea la seguridad y reposición de caminos, así como la conservación del orden público, hará cuanto se le mande, sin poder alegar, para eximirse, ninguna disculpa.

Octava. Procurará que además de los requisitos que exige el reglamento para todo recluta, el que admita para su compañía sepa algo de albañil.

Novena. Consultará por medio de su inmediato jefe, cuanto crea conveniente al mejor servicio que se le confía.

Décima. El teniente, además de las obligaciones que para el interior de la compañía le señala á esta clase la Ordenanza general del ejército y reglamento particular de policía, responderá á su caso y vez, como el capitán, de todo cuanto tenga la compañía para el servicio público.

Undécima. Como el capitán, prestará el servicio que se le señale por el cuerpo en casos necesarios, pues se repite que el servicio de este cuerpo es activo, continuo y permanente, sin excepcion de día ni hora.

Duodécima. El sargento primero cumplirá, por lo que toca á lo interior de la compañía, con lo que la Ordenanza general y reglamento del cuerpo manda á los que hayan de desempeñar esta clase, prestando todo servicio necesario para la conservación del orden.

Décimatercia. Los cabos también cumplirán con las obligaciones señaladas por la Ordenanza del ejército y particulares del reglamento, no pudiendo negarse á prestar el servicio que se les señale en bien del público.

Décimacuarta. Los soldados tendrán presente que las obligaciones de la Ordenanza les comprenden; que ellas deben regirlos, y que por lo mismo deben saber dichas obligaciones y penas, las cuales serán aplicadas por la autoridad respectiva, según la diversidad de faltas en que incurran, para lo cual se les leerá por quien corresponda, y á presencia de quien se deba, antes de filiarlos, y en los domingos de las semanas subsecuentes.

Décimaquinta. Si se formase algún fondo de esta compañía, deberá llevarse con toda separación, y conservarse con distinción en la arca respectiva.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demás lugares de la comprensión del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Octubre 29 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

NUMERO 3482.

Octubre 15 de 1850.—*Bando de policía.*—*Sobre cantos obscenos.*

Tiempo ha que por medio de la prensa se llamó la atención de las autoridades encargadas de la policía sobre los cantos obscenos de algunos jóvenes de los que venden dulces, helados y otras cosas. El escándalo en este punto se ha aumentado para oprobio de los descuidados padres de familia, que abandonaron primero la educación de sus hijos, y los abandonan ahora á todos los vicios, se acerca el tiempo en que se reúnen por antigua costumbre grupos de muchachos, quienes con el pretexto de cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen, vagan por las calles, principalmente de noche, y lastiman con cantares lúbricos aun los oídos de las gentes más perdidas de la ciudad. Estos males exigen un remedio. El gobierno del Distrito está muy convencido de que si se descuida por más días la moral de los jóvenes, vendrá tiempo en que los crímenes tomarán un espantoso vuelo, y en que la sociedad podrá ser su víctima. En consecuencia, ha tenido á bien dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa, por medio de versos ó cantos que ofendan el pudor y la decencia.

2. Se prohíbe la reunión de jóvenes para cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen.

3. Los jóvenes que quebrantaren lo prevenido en los artículos anteriores, serán destinados por un año en el Hospicio de Pobres, y en aquel establecimiento servirán de criados á los que por motivos honestos viven en él.

4. Se encarga muy particularmente á todos los agentes de policía y á los ciudadanos que se interesen en la conservación de la buena moral, la aprehensión de los jóvenes que quebrantaren lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

NUMERO 3483.

Octubre 18 de 1850.—*Circular.*—*Medida para mejora de las colonias militares.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me dice, con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente:

El supremo gobierno de la República mexicana, decidido á engrandecer á ésta, y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atención en las fronteras, dando toda clase de protección á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio, y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su población con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesario las agresiones de los indios bárbaros; ha examinado el gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del señor inspector general de las colonias de Oriente ha hecho el jefe de una sección de individuos de las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industrioses y trabajadores, cuyo carácter y hábitos los aproxima á la civilización, como que viven del trabajo y profesan cos-

tumbres morales, sin dejar de ser guerreros y de un valor á toda prueba; los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen y que ellas ofenden solemnemente como la mejor garantía para que se les admita en la República; y por último, la consideracion de que su establecimiento en distintos puntos de la frontera, vendrá á ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de ofensa, y un servicio á la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indígenas, y los negros libres al dominio y proteccion de nuestras leyes, marchan así á la religion cristiana, que purificará sus costumbres; ha resuelto el Excmo. Sr. presidente admitir en el territorio mexicano á las referidos tribus Seminoles, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres, bajo las condiciones siguientes:

I. Se admiten en el territorio mexicano las tribus emigradas de los Estados- Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminoles, Quikapus, Mascogos y otras que quisieren establecerse entre nosotros.

II. El actual jefe de los indios pertenecientes á las tribus nombradas, conocido por el Gato del Monte, será considerado como juez de paz de la seccion de indígenas que se han presentado ya, y con tal carácter hará sujetar á las leyes de la República á todos los indios que le están sujetos, sin que por esto se entienda que se les exige que varien sus hábitos y costumbres domésticas.

III. Ningunos individuos pertenecientes á las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buen índole y dedicacion al trabajo.

IV. A este fin se instruirá una informacion que acredite que los individuos que pretenden ser colonos no han pertenecido á las tribus errantes y vagabundas que

viven de la rapiña; además, se comprobará que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, ó cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

V. Previamente á la admision de los individuos de las dichas tribus en el territorio mexicano, jurarán obediencia á la Constitucion de la República, á la acta de sus reformas, y á todas las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo se sancionaren.

VI. Conforme á lo prevenido en las leyes del país, y muy particularmente en la parte segunda del artículo 35 del reglamento de colonias de 4 de Diciembre de 1846, en ningun tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

VII. Los individuos pertenecientes á las tribus que se han presentado ya en la República, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de los que hoy existen en el territorio de los Estados- Unidos, acogiéndose al amparo y proteccion de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente á juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Rio Grande, Monclova el Viejo, San Vicente, San Carlos, Norte, Pílares, Paso y Janos, y serán atendidos conforme á lo prevenido en la penúltima parte del artículo 20 del reglamento de 20 de Junio de 1848.

VIII. Cuando en cada colonia haya el número de indígenas, bien sea de una ó de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad, suficiente para que exija algun orden en su policia particular, los capitanes de colonias harán que dichos indígenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sujetarse á su obediencia, con el carácter de juez, así como queda prevenido respecto del Gato del Monte; y todos esos jueces de paz estarán inmediatamente subordinados á los propios capitanes de colonias.

IX. Se señalan á cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor, además de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los due-

ños de ellas se les indemnizará, conforme á lo prevenido en el reglamento de colonias.

X. En cada colonia en que se situé un número proporcionado de individuos pertenecientes á las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles al extremo de las mismas colonias un sitio mayor de tierra.—Los terrenos que se cedan á los individuos de las tribus Seminoles, Quikapus y otras civilizadas, serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las colonias que quedan expresadas. Se les extenderá la correspondiente escritura para que en todo tiempo acrediten su propiedad.

XI. No podrá despojarseles de esta propiedad, sino porque falten á las leyes de la República, ó á los compromisos que contraen para ser acreedores á esta gracia.

XII. Cuando los sitios que se aumentan á las colonias, conforme queda expresado, se encuentren totalmente repartidos, á los primeros indígenas que reciban, de modo que no haya más capacidad para recibir á otros, las tribus ó los individuos de ellas que soliciten la propia gracia, serán atendidos con terrenos baldíos de la República, que se les darán en enfiteusis al 5 por 100 anual sobre su valor, que se calculará á razon de cuatro reales cada acre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

XIII. En los mismos términos, y al propio precio, se les podrá dar mayor estension de propiedad en terrenos baldíos á los vecinos colonos que ahora se admiten, cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

XIV. Son considerados como vecinos colonos los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta á las colonias; y á estos individuos se les atenderá con la herramienta de labranza que sea más indispensable para establecerse.

XV. Tanto los individuos presentados

ya, pertenecientes á las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la República, serán considerados como ciudadanos mexicanos.

XVI. En consecuencia, dichas tribus se comprometen:

Primero. A obedecer á las autoridades y observar las leyes de la República.

Segundo. A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo tambien á hacer la guerra á aquellas con quienes ésta la tuviere, previas la declaracion y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

Tercero. A evitar de cuantos modos les sea posible, que los comanches ú otras de las tribus bárbaras y errantes verifiquen incursiones por la parte del terreno que ocupan: á perseguirlas y escarmentarlas.

Cuarto. A no fomentar comercio que se les prohíbe con dichas tribus bárbaras; antes bien impidiendo á éstas toda comunicacion que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones.

Quinto. A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estados- Unidos de América, conforme á lo extipulado y convenido en los tratados de paz celebrados entre aquella República y la de México.

Sexto. A observar en su caso lo prevenido en el art. 3º del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

XVII. Para el mejor arreglo y proteccion de las tribus admitidas ó que se admitieren, los capitanes de las respectivas colonias en que se establezcan, tendrán sobre ellas la sobrevigilancia conveniente; ejerciendo en todo caso, tanto ellos, como los inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848.

XVIII. Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas.

Primero. Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos.

Segundo. Por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagabundas.

Cuarto. Por proteger directa ó indirectamente el comercio que hacen con sus objetos robados esas mismas tribus.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Excelentísimos señores gobernadores de los Estados correspondientes.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3484.

Octubre 18 de 1850.—Circular.—Providencias para el establecimiento de un periódico judicial.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente de la República, de la utilidad y conveniencia que debe resultar de la publicacion de un periódico puramente judicial, en que consten las leyes y disposiciones relativas, así como las sentencias de los tribunales y juzgados, los informes de los abogados y las demas piezas que se consideren dignas de la luz pública, ha tenido á bien ordenar que por los tribunales y juzgados de la Federacion, y los de letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan á este Ministerio copias de todas las sentencias definitivas que pronuncien, dentro de tercero dia de emitido el fallo, para que sirvan al objeto referido, y se comience así á establecer una verdadera práctica de los tribunales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3485.

Octubre 30 de 1850.—Circular.—Pueden concederse plazos para el pago de multas.

En vista de la duda que ha ocurrido el juzgado de Circuito de Durango, sobre la inteligencia que deba darse al art. 3 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, en la parte que dispone que los responsables de las multas puedan cubrir su importe en un término improrogable, el Excmo. Sr. presidente de la República, de conformidad con lo que ha expuesto la direccion general del tabaco, manifestando que el citado artículo no pone restriccion alguna á los administradores y demas partícipes para admitir la fianza del pago, ni tampoco fija término dentro del cual deberán quedar satisfechas las multas en su totalidad, ha tenido á bien resolver, por punto general, que arreglándose los administradores á las prevenciones contenidas en el referido artículo, está en su arbitrio conceder los plazos que les parezcan más prudentes y equitativos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3486.

Noviembre 6 de 1850.—Circular.—Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que los electores primarios de esta ciudad que eligieron en 4 del anterior al presidente de la República, se reúnan ahora para la eleccion del ayuntamiento de esta ciudad, verificándose la reunion bajo las siguientes bases, diversas de la anterior.

Primera. El colegio electoral se compondrá de solos los electores nombrados en la

municipalidad de México, y no de los de las otras del Distrito.

Segunda. Se procederá á eleccion de nueva mesa, la que solo se compondrá de un presidente y dos secretarios. Luego que el primero esté nombrado, se retirará V. S.

Tercera. La eleccion de la mesa se hará el domingo 10 del actual, y desde este dia al domingo 17, se tendrán las sesiones que la misma junta determine.

Cuarta. El 17 se hará la eleccion de ayuntamiento, y el 18, y si no alcanzare, el 19 se hará la de alcaldes propietarios y suplentes.

Quinta. El ayuntamiento y alcaldes que ahora se elijan, entrarán á funcionar en 1º de Enero de 1851.

Lo que de suprema orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan, renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3487.

Noviembre 9 de 1850.—Decreto.—Se permite la introduccion de maiz extranjero en el puerto de Tampico, por el término de cinco meses.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Durante cinco meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley en la capital de la República, se permite la introduccion de maiz extranjero por el puerto de Tampico, pagando por todo derecho, dos reales por carga de doce fanegas.

2. Los Estados adonde la introduccion del maiz se verifique para su consumo, podrán imponerle los mismos derechos que reporta el del país.

3. Por la introduccion de que habla el artículo anterior, no se entiende permitido el transporte de los granos importados en Tampico á los otros puertos del golfo, por medio del comercio de cabotaje.

4. La aduana de Tampico llevará una cuenta muy por menor, del maiz que se introduzca en virtud de esta ley, y de los almacenes en donde se deposite. No permitirá la internacion del maiz, sin la guía correspondiente; y no podrá expedir ésta, sin quedar conforme con el comerciante en la existencia que debe quedar en el almacén, despues que se haga la deducion de la cantidad que haya de internarse.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1850.—*Payno.*

NUMERO 3488.

Noviembre 18 de 1850.—Orden.—Providencias relativas á cartas de seguridad.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remitt en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extranjeros que habitan en este Distrito, en el mes de Enero venidero, á sacar la carta de seguridad que, conforme á la ley, deben tener para residir en la Repú-